

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas respecto al trámite aduanero aplicable a los bienes para consumo que ingresan a eventos internacionales declarados de interés nacional, en el marco de Ley N° 29963.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 29963, Ley de Facilitación Aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional; en adelante Ley N° 29963.
- Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000 que regula el ingreso y salida de los bienes necesarios para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional en el marco de la Ley n° 29963; en adelante Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000423-2005-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.01 Despacho Simplificado de Importación; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.01.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿Es posible considerar como bienes de consumo a aquellos bienes destinados a eventos deportivos de índole internacional, para ser nacionalizadas gozando de la exoneración de los derechos arancelarios y demás impuestos y recargos que señala el artículo 8° de la Ley N° 29963?**

En principio debemos mencionar, que el artículo 1° de la Ley N° 29963 tiene por objeto facilitar los trámites aduaneros y el ingreso de participantes para la realización de eventos<sup>1</sup> internacionales declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Para tal efecto, dicha ley permite el uso de dos tipos de regímenes aduaneros con tratamiento tributario especial para el ingreso legal a nuestro país las mercancías necesarias para su realización, distinguiendo para tal fin entre lo que son bienes y lo que se califica como bienes de consumo, de acuerdo a las definiciones contenidas en su artículo 2:

**“Artículo 2. Definiciones**

*Para efectos de la presente Ley, se entiende por:*

- a) **Bienes.** Los necesarios para la realización, cobertura y difusión de los eventos, incluidos los bienes para consumo.
- b) **Bienes para consumo.** Productos publicitarios, muestras sin valor comercial y mercancías perecederas que no estén destinados a la venta y que tienen como fin su uso o consumo exclusivo en el evento.”

<sup>1</sup> El inciso d) del artículo 2° de la Ley N° 29963 define EVENTO como “Asamblea, foro, congreso, cumbre, competencia deportiva o cualquier actividad programada de relevancia internacional que haya sido declarado de interés nacional por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”

Por su parte, los artículos 3 y 8 de la mencionada Ley, establecen el tratamiento tributario que corresponde a cada una de las categorías de mercancías antes mencionadas, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 3. Admisión temporal**

*Los bienes pueden ser sometidos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado durante el período comprendido desde los noventa (90) días calendario anteriores al inicio del evento hasta su culminación y por un plazo máximo de autorización de noventa (90) días calendario posteriores a dicho momento.*

*Los citados plazos pueden ser ampliados en casos justificados hasta por un periodo similar por la SUNAT y por periodos mayores mediante resolución ministerial”.*

**“Artículo 8. Importación para consumo**

*La importación de los bienes para consumo debe cumplir con los requisitos para su nacionalización y está exonerada del pago de los derechos arancelarios, los demás impuestos y los recargos que graven la importación para el consumo.”*

Precisa el artículo 5 de la Ley N° 29963, que para el caso del acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se requiere la constitución de una garantía por un monto equivalente a los tributos aplicables que gravan su importación para el consumo, los recargos de corresponder, más los intereses compensatorios; o por el monto global que para tal efecto pudiera aprobar la SUNAT a fin de asegurar el pago de los citados conceptos.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos precedentes, el régimen aduanero y tratamiento tributario que corresponde otorgar para el ingreso al país de mercancías al amparo de la Ley N° 29963, es el siguiente:



TIPO DE MERCANCIA LEY N° 29963		RÉGIMEN ADUANERO	TRATAMIENTO TRIBUTARIO
<b>BIENES</b>	Los necesarios para: - La <b>realización</b> del evento - La cobertura del evento; - La difusión del evento. Incluye inclusive a los bienes para consumo.	Admisión temporal para reexportación en el mismo estado	Requiere garantía a satisfacción de la SUNAT que cubra los tributos aplicables a su importación, más recargos de corresponder e intereses compensatorios.
<b>BIENES PARA CONSUMO</b> (art. 8°)	- Productos publicitarios; - Muestras sin valor comercial; - Mercancías perecederas que no estén destinados a la venta y que tienen como fin su uso o consumo exclusivo en el evento.	Importación para el consumo	Exonerada del pago de los tributos aplicables a su importación.

En ese sentido resulta claro, el carácter restrictivo del artículo 8 de la Ley N° 29963, en virtud del cual únicamente las mercancías que califiquen como bienes para consumo podrán ingresar al país bajo el régimen de importación para el consumo gozando de la exoneración del pago de tributos que gravan su importación<sup>2</sup>, correspondiendo otorgar para el ingreso a territorio nacional de los demás bienes a ser usados en la realización, cobertura y difusión del evento, la destinación aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en

<sup>2</sup> Mediante el Informe N° 024-2015-SUNAT/5D0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, se mantiene el mismo criterio interpretativo.

el mismo estado<sup>3</sup> de conformidad con el artículo 2° de la referida ley, régimen al que también podrían ser solicitados los bienes para consumo si fuera esa la voluntad de su dueño o consignatario.

Dentro del marco legal expuesto, se consulta sobre el tratamiento tributario-aduanero que corresponde otorgar para el ingreso al país de uniformes, implementos deportivos, pelotas (dependiendo de la disciplina), suplementos alimenticios o alimentos, bebidas especiales para dieta deportiva y medicamentos, entre otras mercancías que serán de uso exclusivo de los deportistas durante un evento deportivo internacional.

Al respecto debemos señalar, que siempre que los mencionados uniformes, implementos deportivos y pelotas ingresen para ser usados en el desarrollo del evento, calificarán como mercancías necesarias para la realización del mismo, y se subsumirían dentro de la categoría de “bienes” que prevé el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 29963, por lo que su ingreso al país podría realizarse al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado conforme a lo previsto en el artículo 3° de la mencionada ley, para lo que deberá cumplir con las formalidades establecidas en el numeral 3 de la Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000.

Ahora bien, en cuanto a las mercancías consistentes en suplementos alimenticios, alimentos, bebidas especiales para dieta deportiva y medicamentos en consulta, resulta claro su carácter de mercancías perecederas<sup>4</sup>, por lo que partiendo de la misma condición anterior, de que serán de uso exclusivo de los deportistas durante el evento, podemos señalar que dichos bienes corresponden a la categoría de “bienes de consumo” y por tanto podrán ingresar al país bajo el régimen de importación definitiva, gozando de exoneración del pago de los tributos correspondientes conforme con lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 29963, debiendo cumplir con lo señalado en el numeral 5 de la Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000.

Debe tenerse en cuenta, que tratándose de una norma que concede beneficios tributarios en el marco de la facilitación aduanera, no es factible que en vía de interpretación<sup>5</sup> se extienda los alcances de los dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29963, a mercancías de naturaleza y carácter distinto al previsto en dicho artículo.

## **2. ¿Es posible la importación de los bienes para consumo con una Declaración Simplificada de Importación sin límite de valor FOB, teniendo en cuenta que dichas mercancías se encuentran exoneradas del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos y recargos?**

Cabe señalar al respecto, que en relación al uso de la Declaración Simplificada, el numeral 2) de la Sección VI del Procedimiento N° DESPA-PE.01.01 establece que, que **“La importación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se efectúa mediante despacho simplificado, utilizando para tal efecto el formato denominado Declaración Simplificada (DS)”**<sup>6</sup>, precisando a continuación, que ese despacho comprende a:

<sup>3</sup> Previa presentación de la garantía correspondiente.

<sup>4</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (actualización 2018 on line), la definición de **percedero** es, “lo poco durable, que ha de perecer o acabarse”.

<sup>5</sup> Dicha limitación a la facultad de interpretación se encuentra prevista en la norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF, señalando que **“En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”**.

<sup>6</sup> Énfasis añadido

- a) Las muestras sin valor comercial, conforme a lo establecido en las Reglas para la Aplicación del Arancel de Aduanas.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda de unos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00)
- c) Las **mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares** de los Estados Unidos de América (US \$ 2 000,00), **incluyendo las importaciones liberadas;**
- d) Los medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, importados por persona natural en tratamiento médico (...)
- e) Las donaciones independientemente de su valor.
- f) Las mercancías comprendidas en el tráfico fronterizo.
- g) Los envíos postales remitidos por el servicio postal, hasta por un valor FOB de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2 000,00).
- h) Los envíos de entrega rápida remitidos por empresas del servicio de entrega rápida, hasta por un valor FOB de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2 000,00).
- i) Los bienes comprendidos como equipaje y menaje de casa.” (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, dentro del listado antes transcrito no se encuentra expresamente previsto el despacho de importaciones para consumo al amparo de la Ley N° 29963, por lo que, al amparo de dicho procedimiento, las operaciones que superen el monto de dos mil dólares (US\$ 2,000.00) no podrían ser tramitadas con una Declaración Simplificada.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 10° de la Ley N° 29963 establece lo siguiente:

**“Artículo 10°. Trámites aduaneros**

*Los trámites aduaneros pueden ser realizados directamente por el promotor o su representante, por la entidad del Estado que designe la comisión, o por los participantes o sus representantes, debidamente acreditados.*

*La **SUNAT puede aprobar formatos especiales** para la destinación aduanera de los bienes y permitir que su despacho se realice sin la participación de un despachador de aduana”.*

En ese sentido, el mencionado artículo faculta a la SUNAT a aprobar formatos especiales para la destinación aduanera de los bienes al amparo de la Ley N° 29963, señalando expresamente que se debe permitir a los promotores del evento y a las personas acreditadas, la realización directa de los trámites aduaneros sin establecer límites en relación al valor de las mercancías declaradas.

En ese orden de ideas, la Administración Aduanera tiene la potestad de establecer a la Declaración Simplificada como el formato aplicable para la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo regulado por la Ley N° 29963, circunstancia bajo la cual resultará factible su utilización, independientemente del valor de la mercancía cuya destinación aduanera se solicite, trámite que, en virtud a lo expresamente señalado en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley 29963 podrá ser realizado por las personas que el mencionado artículo faculta para ese fin, aun cuando dicha operación supere el valor de dos mil dólares (US\$ 2,000.00).

**IV. CONCLUSIONES:**

En mérito a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, tratándose de los bienes para consumo que ingresan a eventos internacionales declarados de interés nacional, en el marco de Ley N° 29963; podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los uniformes, implementos deportivos y pelotas adecuadas a las disciplinas deportivas, se subsumen en la categoría de “bienes” que prevé el literal a) del artículo 2 de la Ley N°

29963, por lo que su ingreso al país deberá realizarse al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

2. Los suplementos alimenticios, alimentos, bebidas especiales para dieta deportiva y medicamentos que serán de uso exclusivo de los deportistas durante el evento, corresponden a la categoría de "bienes de consumo" y por tanto pueden ingresar al país bajo el régimen de importación definitiva y gozando de exoneración del pago de los tributos correspondientes.
3. La Administración Aduanera se encuentra facultada para establecer a la Declaración Simplificada como el formato aplicable en la destinación aduanera de mercancías al amparo de la Ley N° 29963; permitiendo por excepción que sea factible su utilización, aun cuando el valor de la mercancía supere los dos mil dólares (US\$ 2,000.00).

Callao, 16 ENE. 2019



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
COMISIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

SCT/FNM/jgoc  
CA0384-2018  
CA0385-2018.

**MEMORÁNDUM N° 17 -2019-SUNAT/340000**

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**  
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre bienes destinados a eventos internacionales

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0038-2018-312000

FECHA : Callao, **16 ENE. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto al trámite aduanero aplicable a los bienes para consumo que ingresan a eventos internacionales declarados de interés nacional, en el marco de Ley N° 29963

Al respecto, esta Intendencia Nacional le remite el Informe N° 11 -2019-SUNAT/340000, con el que se absuelven las consultas planteadas, para los fines correspondientes.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc  
CA0384-2018  
CA0385-2018.